

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017 <b>20200055400</b>
Demandante	Lorena Paola Pérez Villamarín
Demandado	Andrés Felipe Zamora Garzón

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el día 11 de mayo de 2021, por cuanto dicho artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los Arts. 291 y 292 del C.G.P., son las normas que permiten la notificación presencial, no pudiéndose por tanto intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, que si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), además de la constancia de los documentos que se enviaron, se debe allegar la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente y no se evidencian en los documentos allegados.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, como apoderado de la parte pasiva, al abogado WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ BELTRÁN, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 21 de mayo del año 2021.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, la notificación personal realizada al apoderado de la parte demandada por la secretaría de este juzgado, el 21 de mayo de 2021, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el apoderado de la parte pasiva, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

5.- CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas, por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo normado por el Art. 391 del C.G.P.

6.- ESTESE a los numerales 1 y 3 de la presente providencia, el apoderado actor, respecto de su petición del 3 de junio del año 2021.

7.- ESTESE a la presente providencia el apoderado de la parte pasiva respecto a su memorial del 10 de agosto de 2021.

8.- AGREGAR al plenario y no resolver nada respecto al memorial junto con su anexo, allegado por el apoderado actor, el día 1 de diciembre de 2021, pues el mismo corresponde a una providencia dentro de un proceso ejecutivo de alimentos que es diferente al que acá cursa.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 042  De hoy 09/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Filiación Natural
Radicado	11001311001720180015100
Demandante	Yeimmi Tatiana Rojas Díaz
Demandado	Herederos de Francisco Arias Vivas

Atendiendo el contenido de la solicitud realizada por la Dra. JUDITH PARDO PARDO, se ordena oficiar requiriendo por **SEGUNDA VEZ al SEÑOR FISCAL 364 de la Unidad de Vida de Bogotá**, para que proceda a dar respuesta a nuestro oficio 1320 del 9 de noviembre de 2020 y 1030 del 06 de octubre de 2021, esto es, para que manifieste que autoriza para que Medicina Legal utilice las muestras de sangre correspondientes al occiso FRANCISCO ARIAS VIVAS, quien en vida se identificaba con el número de cédula 4.188.567, las cuales se encuentran en la central de evidencias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el número de caso 201701011101001244 de fecha 18 de abril de 2017, con número de Noticia Criminal 110016000028201701076; con el fin de poder realizar el respectivo cotejo con las muestras de la demandante YEIMMI TATIANA ROJAS DIAZ y las de su señora madre MARIA DEL TRANSITO ROJAS DIAZ; lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la ley. Art. 44 numeral 3 del Código General del proceso. OFICIESE.

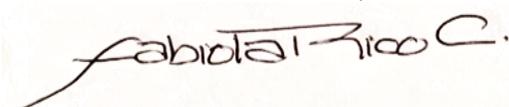
Secretaría remita por el medio más expedito el anterior oficio junto con la copia del oficio 1320 del 09 de noviembre de 2020 y 1030 del 06 de octubre de 2021 a la apoderada solicitante y así mismo remitirlo al fiscal 364 de la Unidad de Vida de Bogotá

Así mismo, se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que nos informen si llegó a esa entidad la autorización por parte del Fiscal 364 referente a la utilización de las muestras de sangre correspondiente al occiso FRANCISCO ARIAS VIVAS, quien en vida se identificaba con el número de cédula 4.188.567 las cuales se encuentran en la central de evidencias del mencionado instituto correspondientes al caso No. 2017010111001001244 de fecha 18 de abril de 2017, con número único de noticia criminal 110016000028201701076, con el fin de realizarse el correspondiente cotejo con las muestras de la demandante YEIMMI TATIANA ROJAS DIAZ y las de su señora madre MARIA DEL TRANSITO ROJAS DIAZ. *OFICIESE.*

Secretaría remitir por el medio más expedito el anterior oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y a la apoderada interesada.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220004100
Demandante	María Alejandra Higuera Barrios
Demandado	Diana Marcela Barrios Medina
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del Acta de Conciliación realizada en este Juzgado el **9 de mayo de 2019**, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 110013110017-2018-00761 promovido por MARTÍN ORLANDO HIGUERA NARANJO contra DIANA MARCELA BARRIOS MEDINA, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de **MARÍA ALEJANDRA HIGUERA BARRIOS** en contra de **DIANA MARCELA BARRIOS MEDINA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'400.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada, durante los meses de mayo a diciembre de 2019, a razón de \$300.000.00 c/u.

2.- Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$3'816.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada, durante los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$318.000.00 c/u.

3.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3'293.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada, durante los meses de enero a octubre de 2021, a razón de \$329.300.00 c/u.

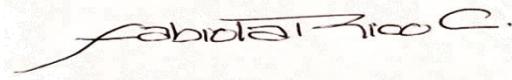
4.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Reconócese a la Dra. MAGDA MARCELA BARRIOS MEDINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 042	De hoy 09/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220004100
Demandante	María Alejandra Higuera Barrios
Demandado	Diana Marcela Barrios Medina
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual y de las prestaciones sociales, previas las deducciones de ley que reciba la ejecutada **DIANA MARCELA BARRIOS MEDINA**, como empleada de la empresa **CLINICOS I.P.S.** Dineros que deberán ser descontados por el PAGADOR de la entidad empleadora de la ejecutada, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

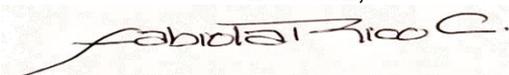
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **16'000.000.oo. OFÍCIESE.**

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, Ofíciese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país de la ejecutada **DIANA MARCELA BARRIOS MEDINA**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 042	De hoy 09/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220004100
Demandante	María Alejandra Higuera Barrios
Demandado	Diana Marcela Barrios Medina
Asunto	Ordena abonar demanda

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720220003900
Demandante	Jenny Paola Cárdenas
Demandado	Marlon Caipa Parra
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

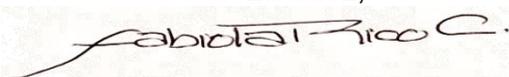
1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición 1.1 y 1.4 de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar en referente es una pretensión; teniendo en cuenta para ello lo acordado por las partes en el acta de fijación de cuota provisional de alimentos y visitas No. 4843-2013 del 30 de enero de 2015 de la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I, que a la letra dice: *“Teniendo en cuenta lo anterior; este despacho con las facultades otorgadas por la ley de infancia y adolescencia Ley 1098 del 2006, art.111, y decreto 2737 de 1989 procede a fijar CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS Y VISITAS A FAVOR DEL NIÑO MARLON SAMUEL CAIPA CARDENAS de 5 años de edad, teniendo en cuenta el ofrecimiento realizado por el señor MARLON CAIPA, se procede a fijar como cuota provisional de alimentos, al señor MARLON CAIPA PARRA, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) mensuales, dice el señor MARLON CAIPA PARRA, que hará un giro por EFECTY a la señora JENNY PAOLA CÁRDENAS TORRES. Adicional aportará la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$151.500.º), correspondiente a la pensión de su hijo, realizando mensualmente un giro por EFECTY a la señora JENNY PAOLA CARDENAS TORRES. Obligación que rige a partir de la fecha. Obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá. Se incrementará esta cuota a partir del primero (1º) de Enero de cada año en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor”*.

2.- Excluya la pretensión 1.5 de la demanda como quiera que la misma es una medida cautelar que debe resolverse en el transcurso del proceso y no en la sentencia, la cual debe presentarse en escrito separado.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Radicado 110013110017**20220003900**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 042

De hoy 09/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720220004300
Demandante	Paula Juliana Pérez Arenas
Demandado	Sergio Méndez Romero
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue nuevamente los documentos enunciados en el literal c.) del capítulo de pruebas documentales, esto es, *“Soportes de los gastos alimentarios y educativos señalados en el hecho 7º de esta demanda”*.

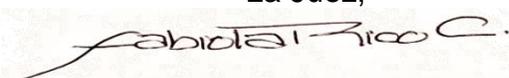
2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales del menor alimentario P.M.R., hijo de las partes, que justifican el cobro de la cuota de alimentos que se solicita en la pretensión quinta de la demanda, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho; e igualmente, indique si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

3.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos : *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Radicado 110013110017**20220004300**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 042

De hoy 09/03/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Ocho (08) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720220004000
Demandante	Dilcey Patricia Álvarez Perea
Demandado	Carlos Andrés Ramírez Guzmán
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

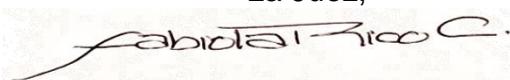
1.- Allegue nuevamente la copia del registro civil de nacimiento de la menor alimentaria A.H.R.A., como quiera que el aportado con la demanda se encuentra ilegible.

2.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de la menor alimentaria A.H.R.A., que justifican el cobro de la cuota de alimentos que se pretende, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho; e igualmente, indique si el demandado tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 042	De hoy 09/03/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Diana Amparo Gómez Lozano
Demandado	Walter Fabián Vega Castellanos
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00381- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Ocho (8) de Marzo dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Diana Amparo Gómez Lozano, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor Walter Fabián Vega Castellanos, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría décima de Familia de esta ciudad, el día 21 de agosto de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Walter Fabián Vega Castellanos, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Diana Amparo Gómez Lozano.*

*2º.- Por solicitud de la señora Diana Amparo Gómez Lozano, se dio inicio, el 26 de mayo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 27 de junio de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor WALTER FABÍAN VEGA CASTELLANOS, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DIANA AMPARO GÓMEZ LOZANO.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Walter Fabían Vega Castellanos, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 21 de agosto de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora DIANA AMPARO GÓMEZ LOZANO, de fecha 26 de mayo de 2021, en contra del señor WALTER FABÍAN VEGA CASTELLANOS, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 21 de agosto de 2020, en la que manifestó, en síntesis: “El día 24 de mayo de 2021, siendo las 12:40 pm, yo me encontraba en el trabajo y mi ex compañero el señor Walter, me empezó a enviar mensajes, en donde me decía que yo era una drogadicta, una mujer que no tenía valores, ni integridad, que ojalá fuera al médico para no contagiar con enfermedades venereas, que yo perdí todo por zorra.”*

*-Ratificación de los hechos y Declaración DIANA AMPARO GÓMEZ LOZANO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor WALTER FABÍAN VEGA CASTELLANOS.*

*-Descargos rendidos por el señor WALTER FABÍAN VEGA CASTELLANOS, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "Con respecto al tema de los insultos y agresiones verbales es por los niños, nosotros peleábamos por el bienestar de ellos."*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOHN WALTER FABÍAN VEGA CASTELLANOS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora DIANA AMPARO GÓMEZ LOZANO, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor WALTER FABÍAN VEGA CASTELLANOS, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se*

*CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

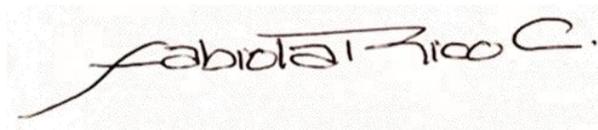
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 27 de junio de 2021, por Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora **DIANA AMPARO GÓMEZ LOZANO** en contra del señor **WALTER FABÍAN VEGA CASTELLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° <u>042</u> de hoy <u>09/03/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---

J.R.



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE</b>
Demandante	Luz Nelly Valero González
Demandado	John Alejandro Rodríguez García
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00375- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	Ocho (8) de Marzo dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora Luz Nelly Valero González, solicitó Medida de Protección en favor suyo contra del señor John Alejandro Rodríguez García, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría once de Familia de esta ciudad, el día 26 de mayo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor John Alejandro Rodríguez García, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, vebal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Luz Nelly Valero González.*

*2º.- Por solicitud de la señora Luz Nelly Valero González, se dio inicio, el 11 de marzo de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 22 de abril de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUZ NELLY VALERO GONZÁLEZ.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor John Alejandro Rodríguez García, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 26 de mayo de 2020.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora LUZ NELLY VALERO GONZÁLEZ, de fecha 11 de marzo de 2021, en contra del señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 26 de mayo de 2020, en la que manifestó, en síntesis: "Yo llegué a trabajar a las 7 de la mañana y Jhon estaba ahí, cuando él me vio me dijo "ASH", entonces yo llamé a mis papás y le dije que me iba para donde mi pareja actual porque no quería tener problema con Jhon y le recomendé recoger a mis hijos. Después me llamaron para que dejara ir a los niños a Villeta y yo dije que si, después Jhon empezó a dañarme mi ropa, mis zapatos y los carnets de la empresa, me dañó unos papeles de la empresa, la niña me informó y yo lo llame y comenzamos a discutir."*

*-Ratificación de los hechos y Declaración LUZ NELLY VALERO GONZÁLEZ, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA.*

*-Descargos rendidos por el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA, donde acepta los cargos de forma parcial, manifestado, en síntesis: "Ella me puso los cuernos, la relación me dejó echo pedazo, si le dañe la ropa, porque ella en ningún momento tomo conciencia."*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora LUZ NELLY VALERO GONZÁLEZ, los cuales incluso confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal y la psicológica, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales*

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

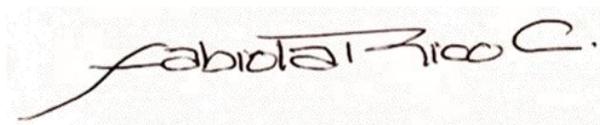
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 22 de abril de 2021, por Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LUZ NELLY VALERO GONZÁLEZ en contra del señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N° 042 de hoy 09/03/2022  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---

J.R.

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

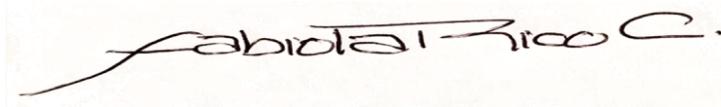
Clase de proceso	Acción de Tutela
Radicado	11001311001720220009500
Accionante	Agente Oficioso: NUMAEL PATIÑO PATIÑO- C.C. 79.121.010 en representación de la afectada LUCILA PATIÑO PATIÑO.
Accionado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION "UGPP"</b>

Concédase para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., la impugnación que fuera oportunamente interpuesta a través de apoderado judicial por el accionante NUMAEL PATIÑO PATIÑO en representación de la afectada LUCILA PATIÑO PATIÑO contra la sentencia proferida el día veintiuno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022); en consecuencia, remítase la actuación virtual al Superior.

Notifíquese esta determinación a las partes involucradas en la tutela, por el medio más expedito.

**CÚMPLASE,**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720200015400
Causante	José Rogelio Mahecha Sibó

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría de este Despacho, dio cumplimiento a lo ordenado en los literales 3 y 5 del auto del 20 de noviembre de 2020, los días 8 y 9 de junio de 2021.

2.- **SUSPENDER** de conformidad con lo normado por el art. 161 núm. 2º del C. G.P., el presente proceso, por el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria de este auto, teniéndose en cuenta el escrito presentado por el apoderado del interesado que aperturó el presente proceso allegado el 18 de junio de 2021 y por medio del cual solicitó la suspensión del presente trámite.

Secretaría contabilice los términos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 042  De hoy 09/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero Ruíz
Demandado	Pedro Ruíz Díaz

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 7 de febrero de 2022, notificado el día 8 del mes y año referidos y por medio del cual se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución en Familia, una vez en firme la liquidación de costas, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su desacierto, por cuanto en primer lugar, en una sola providencia de la fecha antes referida fue que e remitió el envío del presente asunto a los estrados judiciales antes mencionados.

En segundo lugar, porque la obligación de este estrado judicial es dar cumplimiento a los Acuerdos No. PSAA13-9984 de los años 2013 y 2014, respectivamente, cuando ya se haya proferido sentencia, esto es, remitir el proceso a los juzgados de ejecución en familia, lo cual ocurre en este caso, pues la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución lo fue el 19 de julio de 2013 y se debió aclarar pues no se habían señalado agencias en derecho.

Lo anterior, incluso contradice el fundamento del Art. 134 del C.G.P., aducido por el recurrente, pues y se reitera, ya existe sentencia en el presente proceso ejecutivo.

Y en tercer lugar, porque el escrito de nulidad que se aduce fue presentado desde el 11 de diciembre de 2020, no aparece en el plenario y buscado por medio digital, con fundamento en el correo existente del antiguo apoderado, tampoco aparece, a más que al haberse proferido sentencia que sigue adelante ejecución, se debió haber remitido a lo Juzgados de ejecución, luego de haberse aclarado lo de la condena en costas, quienes son los que tal como su nombre lo indica, siguen con la ejecución, resolviendo lo concerniente a medidas cautelares.

No sobra advertir, que el recurso de reposición está previsto en nuestro ordenamiento procesal civil para corregir los errores que comete el Juzgado en una determinada decisión, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por tanto y ante la no comprobación de ninguna de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

1.- NO REVOCAR el auto referido al inicio de esta providencia, por las consideraciones expuestas.

2.- DESE cumplimiento por parte de la secretaria a los numerales 4 y 5 de la providencia recurrida, esto es, la segunda del 7 de febrero del año en curso y por medio de la cual se señaló agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 042  De hoy 09/03//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720190109200
Demandante	Yury Paola Garzón Rodríguez
Demandado	Sergio Esteban Ramos Suárez

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

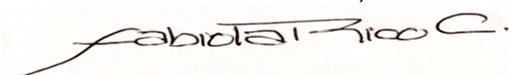
1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., a la parte pasiva y allegadas los días 5,8 de febrero, 12 de marzo y 21 de julio de 2021, por cuanto en las mismas, no se evidencia el envío de la demanda, sus anexos y su subsanación al demandado, en atención a que se encuentra detenido en establecimiento carcelario, lo que vulnera su derecho de defensa.

2.- REALÍCENSE nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva con todo el lleno de los requisitos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- ESTESE a lo anterior, la apoderada actora, respecto de su petición del 1 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 042 De hoy 09/03//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150020100
Causante	Martha Cecilia Roa Maldonado

Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el correo electrónico de la Dra. PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA es [paogas05@gmail.com](mailto:paogas05@gmail.com)., quien actúa en calidad del señor MARIO ANGELINO ESPINOZA ROA.

Atendiendo la solicitud de continuación con el trámite que realiza la Dra. PAOLA CAROLINA GASPAS MOLINA, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 03 de mayo año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

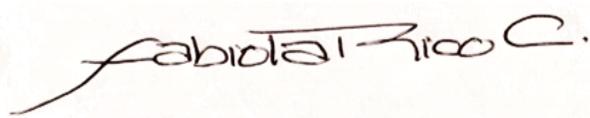
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha

programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 042  De hoy 09/03/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

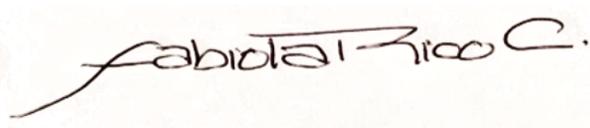
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190055800
Causante	Luis Hernán López Camargo

Atendiendo la solicitud que realiza el Dr. ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ en su escrito remitido a través del correo institucional, se ordena **OFICIAR** al JUZGADO 25 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, indicándoles que se les remite la providencia de fecha 15 de julio de 2021, para los fines que estimen pertinentes.

Secretaría remitir el anterior oficio junto con la copia de la providencia de fecha 15 de julio de 2021 al juzgado señalado por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190055800
Causante	Luis Hernán López Camargo

Atendiendo la solicitud de continuación con el trámite que realiza el Dr. ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 02 de mayo año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

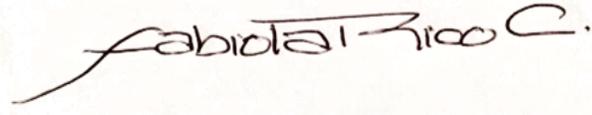
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la

audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 042 De hoy 09/03/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720180060000
Causante	Carlos Julio Tarazona Rangel
Interesada	Ana Orcinda Ocasión

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO los cuales denomina declaraciones de renta correspondientes a los años del 2016 a 2018, 2020 y 2021; sin embargo se hace necesario oficiar a la DIAN para que corrobore tal información, razón por la cual se ordena por secretaria **OFICIAR** a la DIAN para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 844 del estatuto Tributario, señalando si se puede dar continuidad al proceso de la referencia. .

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 042  De hoy 09/03/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--